

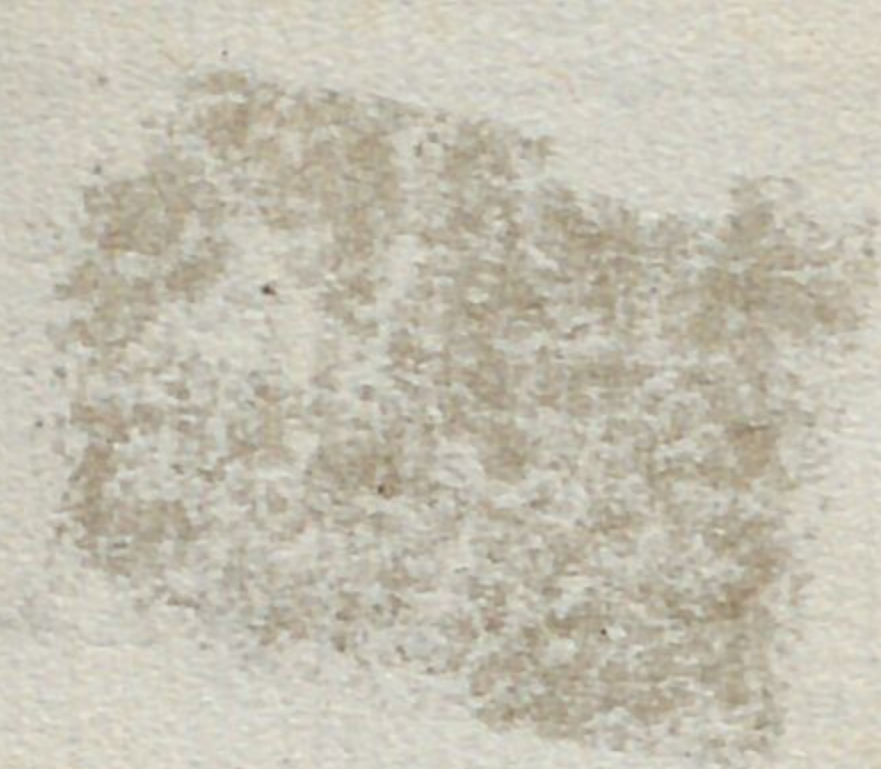
6

19-58

Plan de un armamento marítimo
contra piratas e insurgentes ~~contra~~ por los con-
sultados nacionales y a sus expensas.



[Faint, illegible handwriting]



[Faint handwriting on the right edge of the page, including the letters 'Aa', 'ra', and 'Av']

Plan de Armamento Maritimo contra pira-
tas e insurgentes, y exposicion formada por la Jun-
ta de Diputados Consulares y presentado al Rey pa-
ra su aprobacion.

Plan.

Que la Junta de Diputados eleva por el Minis-
terio de Estado al Rey N. S. para su Soberano
aprobacion de un armamento naval para la
proteccion del comercio maritimo contra pira-
tas e insurgentes bajo la direccion del mismo
comercio, en el qual se determinan las fuerzas
de que se ha de componer: los arbitrios con que
ha de levantarse: el modo y sistema con que
ha de regirse; y la cuenta y razon que se ha
de llevar; todo conforme a las explicaciones
contenidas en la exposicion de 18. de Abril
de 1817. con que la misma Junta le acompaña.

Articulo 1.º Se formará para la proteccion de
la navegacion mercantil de España, sus islas
y Americas, bajo la direccion del comercio



un armamento naval, cuya duracion sera de dos años.

2.º A fin de dirigir esta empresa habrá en la corte una comision superior bajo la inmediata proteccion del Rey N. S., y presidida de la persona que S. M. designe, y en los consulados maritimos las que se diran bajo las ordenes de la superior.

3.º Por ahora se compondra el armamento de ocho corbetas de 18" a 22" cañones cada una entre ellos algunas cañonadas: de quatro goletas y tres bergantines de 10" a 12" cañones cada uno todos de nueva construccion, y arreglados a los planos que se daran para cada clase.

4.º Corresponderan a cada Consulado Maritimo la construccion del buque o buques que a continuacion se designan.

Art.

Corbetas

Goletas

Bergantines

Barcelona	1	1	1
Valencia	"	"	1
Mallorca	"	"	1
Alicante	"	"	1
Cadiz y San Lucar	1	"	"
Sevilla	1	"	"
Malaga	"	1	"
Coruña	1	"	"
Santander	"	1	"
Bilbao y San Sebastian	1	"	"
Canarias	"	1	"
Total	8	4	3

El concurso del consulado de San Lucar a las resultas del armamento de Cadiz, y el de San Sebastian a las de Bilbao se entenderán en los términos que atendidas sus particulares circunstancias, les sean respectivamente posibles.

Artículo 9.º Habiendo el comercio de Cadiz hecho un armamento provisional de quatro bergantines y una corbeta que aunque de buen servicio para el objeto urgente que lo motivo, no

puede serlo ya para el completo desempeño del presente plan, y siendo por otra parte interesante el mayor andar, y mas fuerza con la uniformidad tambien de construccion que en el se previene, construirá desde luego dicho comercio los buques que se le señalaban en el artículo precedente, y cesarán los antiguos, desarmándolos, vendiéndolos, y aplicando su producto, como aumento á la masa general de los ingresos de la empresa, y particular hipoteca del nuevo armamento que corresponde á Cádiz segun el tenor del artículo 18.º, dando noticia de todo á la comision superior.

6.º A fin de formar y sostener este armamento, para el que se ha tenido en consideracion un presupuesto prudencial, se destinan los arbitrios siguientes.

Para la naveg.ⁿ de largo curso.

Dos por ciento sobre el valor de los buques nacionales que navegan desde los puertos de España é Islas adyacentes, á America, Asia, Africa é Islas respectivas, y vicerversa, desde estos

puntos a la Península e islas adyacentes, com-
putado su valor en quarenta pesos fuertes to-
metada los forrados en cobre, y en treinta los de
madera, exceptuandose de este arbitrio los que
naveguen a los puertos de Africa del reino
de Marruecos, y de las Regencias de Tripoli,
Argel y Tunis, que pagaran el uno por
ciento, que mas abajo se establece para puer-
tos extranjeros de Europa.

Uno por ciento sobre la
mitad de fletes de ida y vuelta de los mismos
buques.

Doce por ciento sobre el valor de los
frutos, generos y efectos que se embarquen pa-
ra otros destinos o retornen segun aforos de las
Aduanas: arreglandose por los consulados los
precios de los que no estuviesen aforados a los
mas bajos corrientes en las respectivas plazas
por certificacion del cuerpo de corredores.

Tres quarti-
llos por ciento sobre la plata acunada y en pasta,
y un tercio por ciento sobre el oro en las tres
dichas clases.

Quidiendo suceder que al



Transito del convoy de que se habla en el articulo
13^o en su viage de ida a Veracruz, se le incorpo-
ren en los diferentes puntos de America algu-
nos buques sin proceder de la Peninsula e Islas
adyacentes, como tambien que al regreso salgan
con el ~~convoy~~ convoy desde Veracruz, o se le incor-
poren en su transito otras con destino a puntos
de America, o puertos que no sean los de la
Peninsula e Islas adyacentes; si pidiesen instruc-
ciones al Comandante sujetandose a las reglas
establecidas para el, y participando en este caso
de su beneficio y defensa, pagaran en los Puer-
tos de su procedencia, o en los de su destino,
siendo estos españoles, el mismo arbitrio esta-
blecido para la navegacion de largo curso;
y si los destinos fuesen a puerto extranjero
u otro de America a donde el convoy no se
dirija firmaran obligacion al Comandante
de satisfacerlo en España.

Para la navegacion de Europa.

Uno por ciento sobre todos los frutos, generos
y efectos nacionales o extranjeros que se im-
porten

porten o exporten a las islas Canarias u otros
reinos de Europa, y tambien en Africa a los
puertos del reino de Marruecos, y Regencias
de Trípoli, Argel, y Túnez.

Uno por ciento sobre el
valor de los buques nacionales, que naveguen
al extranjero, y viceversas calculado en trein-
ta pesos fuertes por tonelada los forrados en
cobre, y veinte los de madera, exceptuandose
tan solo los que naveguen en lastre sin
parte alguna de cargamento.

Un quartillo por
ciento sobre todos los frutos, generos, y efectos
que se conduzcan por mar de un puerto a
otro del Mediterraneo desde cabo Creux Has-
ta el de Trafagal y viceversa.

Un quartillo por
ciento sobre el valor de los buques nacionales,
que hagan dicha navegacion calculado en
quinze pesos fuertes por tonelada; exceptu-
andose solo los que naveguen en lastre
sin parte alguna de cargamento.



Un quartillo por ciento sobre el valor de los buques nacionales, que hagan dicha navegacion calculado en quince pesos fuertes por tonelada, exceptuandose solo los que navegan en castro sin parte alguna de cargamento.

Un tercio por ciento por solo pago si los buques en el mismo viaje pasaren del Mediterraneo á un punto del oceano o Vieversa.

Se exceptuan de este gravamen los granos, semillas, avinas, arroz, y aceite, que se conduzcan de puerto á puerto de una misma provincia en barcos cuyo porte no exceda de doce toneladas de á veinte quintales cada una, y tambien los mismos buques.

Un quartillo por ciento sobre todos los frutos generos y efectos que se importen por las Aduanas fronterizas de tierra,

70

Estos arbitrios se cobrarán en los puertos del distrito de cada consulado al tiempo de la declaracion de los manifiestos

de Aduana; y sin ninguna intervencion de estas,
y su producto entrara en poder de las comisiones
respectivas que los recauden, estando a disposicion
de la superior Directiva, la qual atendera con
el a los gastos generales de la Administra-
cion del armamento y de sus incidencias; la
duracion de estos arbitrios sera hasta tanto
que el comercio se reintegre de las anticipa-
ciones que haga.

8.º La comision superior Directiva consta-
ra de un individuo que nombrara cada Con-
sulado maritimo procurando que reuna la
providad, instruccion y demas circunstancias
convenientes para el buen desempeño de su en-
cargo.

9.º La comision superior dara a los Consulados
las instrucciones conducentes para la execucion
de la empresa, y estas se entenderan en derecho
va con ella como centro de unidad en todo lo
concerniente al efecto.

10.º A este fin se dara a los Consulados ma-
ritimos un plan uniforme de construccion con
aprovacion del gobierno segun la clase de los

buques designados en el artículo 4.º para que se arreglen á él en la construcción respectiva quedando dichos consulados en libertad de poder construirlos dentro ó fuera del reino según las relativas proporciones, mayor economía, y prontitud que exige la importancia de este servicio.

11.º A medida que las comisiones de los consulados queden por en estado de servicio sus respectivos buques de armamento, la superior Directiva les comunicará las ordenes á cerca del destino y navegación donde deban emplearse.

12.º Este destino y navegación que habrá de fixarse por la superior Directiva constará de dos partes, una los cruceros en el oceano, y los comboyes de los buques que hagan la navegación de largo curso. Otra la navegación costanera de la península, comboyando asimismo los buques de comercio que en ella se ocupen. En quanto á la primera los comboyes saldrán de Cadix para los Puertos de los dominios de America con destino á Veracruz como ultimo punto, haciendo rumbo directo del qual podrán separarse los buques



mercantes para seguir la direccion de su particular destino en la altura de mar que convenga a sus derroteros, bajo la disposicion e instrucciones del comandante del Comboy; y los cruceros se haran sobre los puntos y cabos de salida, y recalada en la direccion de Cadix, sobre las Islas Canarias y demas que con conocimiento de los mismos que guardan los pivas las insurgentes, convenga señalarse ocasionalmente, guardando la debida proporcion con el numero de fuerzas, de que se compone el armamento. En quanto a la segunda los buques menores de fuerza de la clase de Golletas y Bergantines, daran comboy a las embarcaciones que naveguen por la costa de un puerto a otro de los consulados maritimos de la península, y los que de estos puertos, se habilitasen para los destinos de America, seguiran bajo la misma conserva progresiva hasta incorporarse en Cadix con sus respectivos comboyes. Todo bajo la disposicion particular que la Comision superior



Directiva les prevenga, la qual alterara lo conveniente en esta parte segun las atenciones que queda exigir en distintas epocas el mismo comercio y navegacion, contando siempre con darle la proteccion y seguridad conveniente y posible.

N^o 3^o Los comboyes para America saldrán de Cadiz, y se dara por la comision superior Directiva noticia anticipada a los puertos habilitados de la Peninsula e Islas adyacentes para la incorporacion de los buques de comercio, y lo mismo se executara en America al regreso de los comboyes para Cadiz, en los puertos que puedan disfrutar de ellos por el consulado donde parta el comboy.

N^o 4^o La comision superior Directiva, que como va prevenido en el articulo 7.^o tendra la facultad de disponer de la totalidad de ingresos que se recanden en cada consulado, como producto de los arbitrios señalados a la empresa en el articulo 6.^o, llevara una cuenta corriente con cada uno, y estos con ella, para aplicar respectivamente la parte que en algunos pueda sobrar despues de satisfacer sus

Obligaciones particulares á otros á quienes no
barten los que recaenden en su distrito.

15. La comision superior formará cada
quatro meses los estados de cuentas correspondientes
á la empresa, constando uno de la recaudacion
general de los arbitrios aplicados á la misma,
y otro del costo, equipo, armamento de los bu-
ques, y gastos que se sigan en el uso de ellos, con
lo demas que ocurra, formandolos con presen-
cia de las cuentas particulares que como se
previene en el artículo 22. deberian darlos
las comisiones subalternas de los consulados.

16. De estos estados formados que sean se
dará la correspondiente noticia al superior Go-
bierno, y se someterán al examen de quien
designe, é imprimiendolos se enviarian exem-
plares á todos los Consulados Maritimos in-
teresados.

17. Los respectivos Consulados de las plazas
Maritimas convocarían Junta general de
Comerciantes, para que instruidos de la necesi-
dad de esta empresa, de la conveniencia, y re-

juridad que proporcionará al comercio, nombre
tres individuos del mismo, de los quales cada qua-
tro meses se renovará uno por el orden y forma
de su nombram^{to}, para que en union con el
Prior y consules, compongan una comision que
se llamara de armamento para la proteccion
del comercio.

En Barcelona y Valencia con arre-
glo á su particular institucion se entenderá con
las Juntas de gobierno del comercio, lo que en
los demas consulados se entiende con el Prior y
consules.

18..

Esta comision entenderá en todo lo re-
lativo á la constraccion, armamento y ha-
bilitacion del buque ó buques que se demarcan
á su respectivo consulado, hasta ponerlos en
estado de hacer servicio, y cuidará por medio
de los tres individuos del comercio bajo la au-
toridad del propio consulado, de proporcionarse
desde luego los caudales necesarios para la exe-
cucion por ajustes convencionales, y libres á
estilo mercantil, con la hipoteca general
de los arbitrios de la empresa, y la parti-
cular de los ingresos que produzca en los

estencion de su respectivo Distrito por cuenta de esta, y su general administracion que se pone á cargo de la superior Directiva.

19. Si hubiere en los Distritos de los respectivos consulados algunos útiles pertenecientes á la Real Hacienda, ya sea en los Departamentos de Marina, ya sea en los Departamentos de Arteria que puedan convenir al citado servicio, se facilitaran á las comisiones de armamento, á costo y costas.

20. Cuidaran estas de la recaudacion de los arbitrios citados en el artículo 6.º en los distritos de sus consulados, á los quales se ampliarán por la recaudacion las Aduanas fronterizas de tierra del modo siguiente.

Al Consulado de Barcelona las Aduanas de mar y fronterizas de tierra de Cataluña.

Al de Valencia las de su reino, y el de Aragon.

Al de Mallorca, las de su Isla, Menorca, Ibiza, y Formenteras.

Al de Alicante las de su Distrito y las del reino de Murcia.

Al de Malaga las de su distrito, y demas
del reino de Granada.

Al de Cadiz las de su provin-
cia. Al de San Lucar de Barrameda, las de
su marco consular.

Al de Sevilla las de su Rey-
no y Extremadura.

Al de la Coruña las de
mar y tierra del reino de Galicia.

Al de Santander
las de su distrito, las de Asturias y reino de
León.

Al de Bilbao, las de Oduña y Olatu-
beda.

Al de San Sebastian, las de Victoria.

Al de Burgos, sin embargo de no
ser maritimo, ni contribuyente, recaudará y
comision en su distrito, teniendo los ingresos a
disposicion de la superior Directiva.

21. Esta recaudacion se executara por las
personas que nombren las comisiones, bajo su
responsabilidad, custodiando sus productos en Ar-
cas



cas separadas con destino unicamente á la em-
presa.

22^o Las mismas comisiones darán cada
dos meses á la superior Directiva, un estado de
los ingresos de los arbitrios destinados á la em-
presa en sus distritos, y otro de los gastos que
ocasionen en cada uno el armamento parcial
hasta su cumplido efecto, y demas que ocurra,
dando á fin de año cuentas resumidas de todo
á la superior Directiva, la qual llevara con ca-
da una la suya.

23^o Las comisiones nombrarán el capitán
de confianza, y demas individuos que sean de su
confianza, para componer la tripulacion de
los buques que se les designan, con la facultad
de removerlos en su caso dando noticia
de uno y otro á la superior Directiva para su
conocimiento, y guardando sujeta la oficialidad y
tripulacion al Juzgado de Marina en quan-
to á los casos de subordinacion, y principales
funciones de mar de, que habla la ordenanza.

24^o La marineria de los buques se compon-
dra á lo menos de dos terceras partes de Espa-

noles sean o no matriculados; pudiendo comple-
tarse el veto con extranjeros.

25. . . . Los sueldos de los individuos de la tri-
pulación de los buques se arreglarán por las
comisiones al uso y estilo de los armamentos de
corro, en cada consulado, haciendo contratos; y
lo mismo las distribuciones de partes de guerra
conforme a la última ordenanza de corro, dan-
do noticia de los que fueren a la superior di-
rectiva.

26. . . .

Después que los buques hayan salido
a la mar las respectivas comisiones continua-
rán entendiéndose con sus capitanes en quan-
to a proveerles de lo que necesiten en el destino,
y navegación donde se empleen, y en el caso de
que ocurran averías, y siniestros de mar, que
obliguen a los buques a hacer arribadas a los
puertos para reformarse de ellas, y rehabili-
tarse, las comisiones en cuyo distrito consular
suceda esto les proveerán de lo necesario des-
de su llegada como servicio común, entendién-
dose con la del consulado a donde corresponda
el buque, y dando parte a la superior directiva,
para su reintegro y demás fines convenientes.

